

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1973/2016

ACTOR: RAFAEL MORENO VALLE ROSAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: NADIA JANET CHOREÑO
RODRÍGUEZ

Ciudad de México. Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, correspondiente a la sesión de dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1973/2016**, promovido por Rafael Moreno Valle Rosas por su propio derecho, a fin de controvertir el acuerdo **ACQyD-INE-140/2016** dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral² en el expediente **UT/SCG/PE/XSH/CG/194/2016**, en el que, entre otras cuestiones, determinó:

a) Improcedente la adopción de la medida cautelar, relativa a la entrevista transmitida en el programa

¹ En lo sucesivo Sala Superior.

² En lo subsecuente Comisión de Quejas y Denuncias.

“Chapultepec 18”, en el canal 2.1 de la televisión nacional, el veintidós de noviembre de dos mil dieciséis.

b) Procedente en tutela preventiva la adopción de medidas cautelares respecto de la difusión en televisión de la entrevista referida.

c) Procedente la adopción de medidas cautelares respecto la difusión en las ligas electrónicas <http://noticieros.televisa.com/programas-chapultepec-18/2016-11-23/joaquin-lopez-doriga-entrevista-rafael-moreno-valle> y <http://noticieros.televisa.com/mexico/2016-11-23/rafael-moreno-valle-reitera-aspiracion-presidencial>, de la multicitada entrevista.

d) En tutela preventiva ordenó, al citado Gobernador, abstenerse de emitir declaraciones frente a los medios de comunicación que constituyan promoción de logros de gobierno o de sus cualidades personales que lo posicionen con fines electorales.

e) Ordenó a Televisa, sociedad anónima de capital variable, para que en un plazo no mayor a **doce horas**, contadas a partir de la notificación del acuerdo, **suspendiera** la difusión de la entrevista publicada en las direcciones electrónicas <http://noticieros.televisa.com/programas-chapultepec-18/2016-11-23/joaquin-lopez-doriga-entrevista-rafael-moreno-valle> y <http://noticieros.televisa.com/mexico/2016-11-23/rafael-moreno-valle-reitera-aspiracion-presidencial>.

f) Determinó que los sujetos mencionados deberán realizar todos los actos y gestiones necesarias, suficientes e idóneas, a fin de acatar a cabalidad lo ordenado en este acuerdo, debiendo remitir prueba de cumplimiento dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la realización de esas acciones.

R E S U L T A N D O

1. Presentación del juicio ciudadano. El ocho de diciembre de dos mil dieciséis, el actor promovió juicio ciudadano ante el Instituto Nacional Electoral. a fin de controvertir el acuerdo **ACQyD-INE-140/2016** dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias en el expediente **UT/SCG/PE/XSH/CG/194/2016**.

2. Turno. El nueve de diciembre siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Recepción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó recibir el expediente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente

para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 99, cuarto párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en el cual, el ciudadano actor pretende controvertir las medidas cautelares dictadas en su contra por la Comisión de Quejas y Denuncias.

2. Improcedencia del juicio ciudadano. Esta Sala Superior considera que en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no existe materia sobre la cual deba hacerse pronunciamiento, y por ende, se actualiza el respectivo supuesto de improcedencia, consecuentemente se debe desechar de plano la demanda.

En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley.

Asimismo, en el numeral 11, apartado 1, inciso b), de ese ordenamiento legal establece que procede el sobreseimiento, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de manera tal, que quede totalmente sin

materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

En esta disposición se encuentra, en realidad, la previsión sobre una causa de improcedencia, a la vez que la consecuencia a la que conduce, que es el sobreseimiento.

La causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos, según el texto de la norma:

a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y

b) que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro substancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación

SUP-JDC-1973/2016

se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que menciona el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución que se impugne, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 34/2002 de rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"³.

En el caso, es evidente que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para continuar con la sustanciación y, en su caso, dictar una sentencia de fondo, respecto de la controversia planteada, ya que se configuran los elementos de la causal de improcedencia en cuestión, porque el acto reclamado ha sido **revocado**.

En este orden de ideas, el escrito de demanda que da origen al presente medio de impugnación, debe ser desechado.

³ Tesis 34/2002 consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 2, Tomo II, Tesis, páginas 1026-1028

Esto es así, pues del análisis de los argumentos vertidos por el promovente se deduce, que la pretensión de la parte actora es que se revoque el acuerdo **ACQyD-INE-140/2016** dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias en el expediente **UT/SCG/PE/XSH/CG/194/2016**, a través del cual se determinó procedente las medidas cautelares y ordenó, al actor se abstuviera de emitir declaraciones frente a los medios de comunicación que constituyan promoción de logros de gobierno o de sus cualidades personales que lo posicione con fines electorales.

Al respecto, debe señalarse que en esta misma fecha se resolvió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-192/2016** y **SUP-REP-193/2016** **acumulado**, respecto del aludido acuerdo, en el sentido de **revocarlo**, cuyas constancias se tienen a la vista al momento de resolver el presente medio de impugnación.

Dicha determinación se invoca como hecho notorio, con fundamento en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en atención al criterio orientador sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a./J. 103/2007, de rubro: "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE"⁴.

⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, junio de 2007, pag. 285, Novena Época, Segunda Sala, Jurisprudencia(Común)

En la resolución de esos recursos se determinó **revocar** las medidas cautelares ordenadas en el acuerdo que se combate también en este medio de impugnación, porque las consideraciones emitidas por la responsable no generaron algún argumento mediante el cual fuera posible desvirtuar el carácter periodístico de la entrevista denunciada, ya que ésta, conforme a la apariencia de buen derecho, se trató del ejercicio del derecho de libertad de expresión, mediante un género periodístico.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que el acuerdo ACQyD-INE-140/2016 dictado el uno de diciembre de dos mil dieciséis, por la Comisión de Quejas y Denuncias en el expediente UT/SCG/PE/XSH/CG/194/2016, dejó de tener efectos jurídicos y por tanto quedaron insubsistente las medidas cautelares decretadas en contra del actor, con lo cual se ve colmada la pretensión del impetrante y por tanto, en el presente medio de impugnación no hay materia sobre la cual emitir el pronunciamiento que pretende el actor.

Decisión.

En consecuencia, al resultar improcedente el medio de impugnación **por quedar sin materia**, lo conducente es desechar de plano la demanda presentada por Rafael Moreno Valle Rosas, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del juicio ciudadano para la protección de los derechos político electorales del ciudadano citado al rubro

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SUP-JDC-1973/2016

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO